



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 068-2022-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00088-2024-TSC-OSITRÁN

**EXPEDIENTE N°** : 068-2022-TSC-OSITRÁN  
**APELANTE** : FARGOLINE S.A.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.164.2022 del expediente N° 048-2022-RCL/DPW

### RESOLUCIÓN N° 00088-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 7 de marzo de 2024

**SUMILLA:** *No corresponde la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en la medida que la Entidad Prestadora emitió y notificó la resolución de primera instancia dentro de los plazos legalmente establecidos.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE) contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.164.2022 emitida en el expediente N° 048-2022-RCL/DPW, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

1. El 23 de mayo de 2022, FARGOLINE interpuso un reclamo contra DP WORLD solicitando que deje sin efecto el cobro de la factura N° F003-00057779, emitida por el monto de US\$ 90,03 (noventa y 03/100 dólares americanos) por concepto de cargo por cita no utilizada, señalando lo siguiente:
  - i. Procedió a gestionar las citas N° 8758803, 8758804, 8758805, 8764830, 8758807, 8758815 y 8758816, a fin de retirar siete (7) contenedores el 2 de mayo del 2022 entre las 15:00 y 16:00 horas.
  - ii. A pesar de que sus unidades salieron con la debida anticipación, el retiro de los contenedores se efectuó pasadas cinco (5) y siete (7) horas de espera en cola debido a la congestión vehicular.
  - iii. Envío diversos correos a DP WORLD informándole acerca de la congestión y solicitándole tolerancia para el ingreso de sus unidades.
  - iv. El cobro efectuado mediante la factura N° F003-00057779 califica como indebido, en la medida que las citas no fueron utilizadas por cuestiones no atribuibles a FARGOLINE.

2. Mediante Carta N° DALC.DPWC.164.2022, notificada el 15 de junio de 2022, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por FARGOLINE, manifestando lo siguiente:
- i. Mediante la factura N° F003-00057779, se cobró a FARGOLINE el cargo por siete (7) citas solicitadas no utilizadas, conforme al siguiente detalle:

**Imagen 1: Cuadro de citas solicitadas por el usuario**

Cita N°	Estado
8758807	Vencida
8758805	Vencida
8758804	Vencida
8758803	Vencida
8758816	Vencida
8758815	Vencida
8764830	Vencida

*Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.*

- ii. El Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD, señala que la solicitud y emisión de la primera cita no tiene costo; no obstante, la Entidad Prestadora impondrá un recargo por cita no utilizada conforme a lo establecido en el tarifario, ya sea que la cita haya sido cancelada o haya expirado.
- iii. Con relación a las citas N° 8758805, 8758804, 8758803, 8758816 y 8758815 se aprecia que no fueron completadas; es decir, no se indicaron los datos de las unidades de transporte que ingresarían al terminal portuario.
- iv. En el caso de la cita N° 8758807, se completó los datos de transporte después de la hora de programación; es decir, la asignación de transporte se realizó fuera de hora cuando era evidente que perdería su turno y/o no llegaría dentro de la tolerancia.
- v. Respecto a la cita N° 8764830, se completó los datos de transporte cincuenta y un (51) minutos antes de la hora de programación, es decir, al límite del plazo para su uso, lo cual dificultaba que el transporte llegue a tiempo al terminal portuario.
- vi. En razón a lo expuesto, se puede concluir que la causa que originó el cobro del recargo es imputable estrictamente a FARGOLINE pues no uso oportunamente sus citas, razón por la cual el cobro del recargo por citas no utilizadas es válido.
3. Con fecha 21 de junio de 2022, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Carta N° DALC.DPWC.164.2022, señalando lo siguiente:
- i.- DP WORLD no cumplió con resolver el reclamo presentado el 23 de mayo de 2022 en el plazo de quince (15) días previsto en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD).
- ii.- De acuerdo con el artículo 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda notificación deberá practicarse a más tardar el quinto día hábil de su expedición.

- iii.- En atención al artículo 25 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>1</sup>, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.
4. El 12 de julio de 2022, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- El artículo 25 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD establece que los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación o subsanación, el cual puede ampliarse hasta treinta (30) días mediante decisión motivada en aquellos casos que se consideren particularmente complejos.
- ii.- Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que DP WORLD tiene carácter de “Entidad de la Administración Pública” y, por lo tanto, cuenta con la obligación de emitir y notificar los actos del procedimiento con sujeción a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- iii.- El reclamo en cuestión fue presentado el 23 de mayo de 2022, razón por la cual el plazo máximo para la emisión de la resolución venció el día 14 de junio de 2022.
- iv.- De la revisión del expediente se verifica que la Carta N° DALC.DPWC.164.2022 fue emitida el día 10 de junio de 2022, y posteriormente notificada al usuario, el día 15 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
- v.- En ese sentido, no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, en la medida que el reclamo fue resuelto y notificado dentro de los plazos estipulados en las normas aplicables.
5. Mediante carta de fecha 14 de noviembre de 2023, el señor José Carlos Velarde Sacio, presidente del TSC, presentó solicitud de abstención, debido a que prestó el servicio de consultoría económica a la empresa FARGOLINE hasta el mes de mayo de 2023.
6. A través de Resolución N° 00050-2023-TSC-OSITRÁN del 28 de noviembre de 2023, los señores Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya, miembros del TSC, aceptaron la solicitud del señor José Carlos Velarde Sacio al haberse configurado la causal de abstención contemplada en el numeral 99.5 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

**“Artículo 25°: Plazo máximo para la resolución de los reclamos**

*DP WORLD CALLAO resolverá los reclamos de los USUARIOS en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación o subsanación. No obstante, este plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada, en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.*

*En caso DP WORLD CALLAO omitiera pronunciarse en dicho plazo, se aplicará el silencio administrativo positivo y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente al USUARIO.  
(...)”*

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 99.- Causales de abstención.**

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

- (...)*  
*1. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.  
(...)”*

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° DALC.DPWC.164.2022 emitida por DP WORLD.
  - ii.- Determinar si corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del reclamo presentado por FARGOLINE el 23 de mayo de 2022.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>3</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>4</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i. La Carta N° DALC.DPWC.164.2022 fue notificada a FARGOLINE el 15 de junio de 2022.
  - ii. El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 8 de julio de 2022.
  - iii. FARGOLINE apeló con fecha 21 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
10. Verificándose que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal correspondiente, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Cuestión previa

11. En su escrito de apelación presentado el 21 de junio de 2022, FARGOLINE alegó como único argumento que su reclamo presentado el 23 de mayo de 2022, no había sido resuelto ni notificado dentro del plazo legal, razón por la cual solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP). En ese sentido, no cuestionó los aspectos de fondo de la Carta N° DALC.DPWC.164.2022 emitida por DP WORLD.

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

*“Artículo 26°: Medios impugnatorios  
(...)”*

**b. Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*DP WORLD CALLAO elevará el expediente al TRIBUNAL en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del recurso de apelación, debiendo acompañar su pronunciamiento respecto al recurso”.*

<sup>4</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

*“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.*

12. Al respecto, cabe recordar que el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes.
13. En esa línea, el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>6</sup> ha dispuesto que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que lo eleve al superior jerárquico.
14. Conforme a lo anteriormente indicado, mediante el recurso de apelación se garantiza al administrado la posibilidad de contradecir, ante una segunda instancia, un acto administrativo que considera lo agravia, sustentando su impugnación en una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o en cuestiones de puro derecho.
15. Ahora bien, ante ello, el artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>7</sup> dispone que la resolución del recurso por parte de la autoridad administrativa estimará en todo o en parte las pretensiones formuladas en el mismo, de lo que se desprende que la resolución se circunscribirá a pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en el recurso de apelación y no sobre aquello que no ha sido planteado.
16. Consecuentemente, en la medida que en el recurso de apelación, FARGOLINE únicamente alegó que su reclamo presentado el 23 de mayo de 2022, no fue resuelto por DP WORLD dentro del plazo legalmente previsto, solicitando a este Tribunal la aplicación del SAP, en la presente resolución únicamente corresponderá a este órgano colegiado analizar si cabe o no la aplicación del SAP.

### **Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo formulado por FARGOLINE**

17. Al respecto, cabe precisar que los numerales 199.1. y 199.2. del artículo 199 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados si, transcurrido el plazo establecido, al que se adicionará el

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 227.- Resolución**

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley. (...)"

plazo máximo señalado en el numeral 24.1. del artículo 24, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.

18. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el SAP “*produce la incompetencia del órgano hasta ese momento a cargo de la institución del caso – por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea*”<sup>9</sup>.
19. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>10</sup> dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como DP WORLD tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida Ley.
20. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo, las entidades de la Administración Pública, tales como DP WORLD, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento<sup>12</sup>, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de DP WORLD y OSITRÁN, así como el TUO de la LPAG.
21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>13</sup> y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>14</sup>, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta treinta (30) días mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

<sup>10</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

*“Artículo 7.- A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG”.*

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**

*“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.*

*(...)*

*8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.*

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

<sup>13</sup> **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

*“Artículo 25: Plazo Máximo para la resolución de los reclamos*

*DP WORLD CALLAO resolverá los reclamos de los USUARIOS en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación o subsanación. No obstante, este plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada, en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos. (...)”*

<sup>14</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

*“Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución*

*La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.”*

22. En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de DP WORLD, como el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario<sup>15</sup>.
23. Asimismo, cabe precisar que el artículo 24.1. del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto (5) día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.
24. Consecuentemente, se desprende que, conforme a lo establecido en el artículo 199.1 del TUO de la LPAG,<sup>17</sup> el SAP quedará automáticamente aprobado una vez transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la Entidad Prestadora para resolver; así como el plazo de cinco (5) días hábiles para notificar al usuario su decisión de primera instancia.
25. En el presente caso, se ha verificado que FARGOLINE presentó su reclamo el 23 de mayo de 2022. En ese sentido, DP WORLD tenía quince (15) días, esto es, hasta el 14 de junio de 2022, para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver, y hasta el 21 de junio de 2022, para notificar la resolución, cualquiera fuere su decisión.
26. De la revisión del expediente se aprecia que la Carta N° DALC.DPWC.164.2022, que resolvió el reclamo interpuesto, fue expedida el 10 de junio de 2022, y fue notificada a FARGOLINE el 15 de junio de 2022; esto es, dentro de los plazos legales correspondientes.
27. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde aplicar el SAP solicitado por FARGOLINE.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN<sup>18</sup>;

<sup>15</sup> **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

***“Artículo 25: Plazo Máximo para la resolución de los reclamos***

(...)

*En caso DP WORLD CALLAO omitiera pronunciarse en dicho plazo, se aplicará el silencio administrativo positivo y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el usuario.*

(...)”

**Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

***“Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución***

(...)

*Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes”.*

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**

***“Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación***

*24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*

(...)”

<sup>17</sup> **TUO de la LPAG**

***“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo***

*199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.*

<sup>18</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

***“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables***

*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

*a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 068-2022-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00088-2024-TSC-OSITRÁN

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de Silencio Administrativo Positivo formulada por FARGOLINE S.A. respecto de su reclamo presentado el 23 de mayo de 2022, en la medida que la Carta N° DALC.DPWC.164.2022 expedida en el Expediente N° 048-2022-RCL/DPW por DP WORLD CALLAO S.R.L. fue emitida y notificada dentro de los plazos legalmente establecidos.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a FARGOLINE S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRÁN**

NT 2024030563

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)”

